



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00128-00
DEMANDANTE: Lady Yohanna Torres Torres
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El 29 de junio de 2022, actuando mediante apoderado, los señores Angela Torres Valbuena, Lady Yohanna Torres Torres, José Daniel Torres Torres, Pablo Emilio Torres Becerra, Margarita Arciniegas, Ana de Dios Torres Arciniegas, Herminada Torres Arciniegas, Salomon Torres Arciniegas y Manuel Antonio Torres Arciniegas radicaron incidente de desacato por incumplimiento parcial de la sentencia.

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de la parte actora, el Despacho pone de presente que, para el cumplimiento de las sentencias proferidas dentro de los medios de control, no es procedente la figura del incidente de desacato pues esta figura es propia de las acciones constitucionales. Por lo anterior, la presente solicitud se tramitará como una demanda ejecutiva.

De las pretensiones

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

*“Se requiere a la demandada, en particular al comandante de las fuerzas militares señor Luis Fernando Navarro Jiménez **CUMPLIR** en lo pertinente a su gestión y competencias, la orden emitida por su honorable Despacho para realizar de manera personal **un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de Roque Julio Torres Torres y Daniel Torres Arciniegas, por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2007**; ello en consonancia al deber implícito que implica el sometimiento a la Constitución y la ley dentro del marco del Estado Social y de Derecho a todos los ciudadanos y en mayor énfasis en tratándose de funcionarios públicos a quienes se les requieren mayor compromiso en el ejercicio de sus funciones máxime si son estos quienes además son garantes del cumplimiento y la salvaguarda de la democracia y las instituciones que les son afines al Estado de Derecho”*

De los hechos

Como fundamentos fácticos de la demanda se señaló:

- Mediante sentencia del 2 de diciembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adicionó la decisión de primera instancia en el sentido de ordenar al Ejército Nacional la realización de un acto público de reconocimiento de

responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de Roque Julio Torres Torres y Daniel Torres Arciniegas por los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2007.

- Las entidades demandadas debían acreditar el cumplimiento de lo anterior, dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

- El 31 de marzo de 2022, dentro del término requerido por el Despacho, se radicó la cuenta de cobro con los anexos para lograr el pago de la sentencia y el cumplimiento de la reparación no pecuniaria.

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo

Previo a decidir si se libra mandamiento de pago o no, el Despacho verificará el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo.

Así, se tiene que, en términos generales, título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Los título ejecutivos pueden ser simples o complejos, los primeros se refieren a aquellos en los que la obligación consta en un solo documento, por ejemplo un título valor, mientras que los complejos son aquellos que se integran por varios documentos que acreditan la existencia de la obligación, por ejemplo los contratos estatales más las actas de cumplimiento, el acta de liquidación, las constancias de pago etc.

Significa lo anterior que la obligación no debe estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

El artículo 422 del CGP contiene los requisitos del título ejecutivo así:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

De conformidad con la disposición en cita, para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.

Respecto a los requisitos de fondo, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En efecto: Según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

Por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el “crédito - deuda” sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Por **clara**: significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por **exigible** se comprende o traduce **cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición**. Dicho de otra forma tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Partiendo de esa conceptualización objetiva sobre **qué constituye título ejecutivo**¹ se examinará en las pruebas aportadas con la demanda, que con ellas, a diferencia de lo que afirma el apelante, no se integra el título ejecutivo.”²

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ejecución de la obligación deberá seguirse en los términos de la norma aplicable al momento que se profirió la sentencia objeto de cumplimiento, Decreto 01 de 1984 para los procesos que iniciaron antes del 1 de julio de 2012 inclusive, o CPACA para procesos iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012 inclusive, pues las reglas de ejecución de las sentencias son diferentes en ambas normas. Así por ejemplo, en vigencia del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, la condena es ejecutable ante la jurisdicción 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia, mientras que según el artículo 192 del CPACA, dicho término se redujo a 10 meses.

Finalmente, resta indicar que en lo atinente al trámite del proceso ejecutivo, el artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que “Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento de pago según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa la solicitud del acreedor.”

¹ Sobre el tema, pueden consultarse, entre otros, los siguientes autos proferidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado: de 4 de mayo de 2000, Exp. 15.679, Actor: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; de 5 de octubre de 2000, Exp. 16.868, Actor: Unión Temporal H Y M; de 30 de agosto de 2001, Exp. 20.686, Actor: José Alberto Lacoutre Cruz; de 7 de marzo de 2002, Exp. 21.035, Actor: I. S. S. y de 31 de julio de 2003, Exp. 20.685, Actor: FERROVIAS.

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez, Fecha: 15 de marzo de 2006, Actor: Fondo Especial de Vivienda Municipio de Cali.

En ese orden de ideas, como las sentencias objeto de ejecución se proferieron el 15 de agosto de 2019 y el 3 de diciembre de 2021 en el proceso 1100133430620160012800, es decir, en vigencia del CPACA, razón por la que para la ejecución de la misma se dará aplicación al artículo 192 *ibídem*.

Teniendo claros los requisitos del título ejecutivo, el Despacho pasa analizar si en este caso es procedente o no librar mandamiento de pago en los términos del artículo 306 del CGP.

En este caso, el título ejecutivo complejo está conformado por:

- La sentencia del 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 61 Administrativo de Bogotá (Archivo 1)
- La sentencia del 3 de diciembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Archivo 2)

De los anteriores documentos se desprende que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

*“**TERCERO: ORDENAR** el cumplimiento de las siguientes medidas de reparación no pecuniaria a título de reparación por violación a bienes y derechos constitucionales y convencionalmente amparados decretadas de oficio:
(...)”*

*2. La realización, en cabeza del señor Comandante de las Fuerzas Militares, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de Roque Julio Torres Torres y Daniel Torres Arciniegas por los hechos sucedidos el 16 de marzo de 2007 en la vereda el Triunfo del Municipio de Aguazul Casanare, quien al ser unos humildes campesinos trabajadores fueron víctimas de ejecución extrajudicial a manos de miembros del Ejército Nacional y de hecho pasar (sic) como miembro de un grupo al margen de la Ley de manera injusta. Dicho acto tendrá lugar en el municipio de Aguazul y en presencia de los familiares, amigos y vecinos de la víctima.
(...)”*

De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar a este Despacho informes del cumplimiento dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.”

En cuanto a la exigibilidad de la obligación, aunque no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia, revisadas las constancias de notificación se observa que la sentencia de segunda instancia se notificó el 15 de diciembre de 2021, por lo que la misma quedó ejecutoriada el 14 de enero de 2022 en los términos del inciso tercero del artículo 302 del CGP.

Si bien el inciso primero del artículo 192 del CPACA dispone que cuando la condena no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda la ejecución, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia, debe adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, lo cierto es que en la sentencia se ordenó el cumplimiento de las medidas de reparación no pecuniarias debían cumplirse dentro de los 45 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que el acto de perdón y ofrecimiento de disculpas públicas debió llevarse a cabo como

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00128-00
DEMANDANTE: Lady Yohanna Torres Torres
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

5

máximo el 18 de marzo de 2022, siendo actualmente exigible la ejecución de la sentencia respecto de esta obligación específicamente.

Establecido el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo del título ejecutivo, se pasará a analizar los presupuestos procesales de caducidad y legitimación en la causa por activa.

El literal k del numeral 2° del artículo 164 del CPACA dispone que cuando se pretenda la ejecución de los títulos derivados del contrato, de decisiones proferidas por esta jurisdicción o laudos arbitrales contractuales estatales, el término de caducidad será de 5 años a partir de la exigibilidad de la obligación, por lo que en este caso dicho término transcurre entre el 15 de enero de 2022 y el 15 de enero de 2027, no obstante como en virtud del Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos judiciales de prescripción y caducidad de todos los medios de control desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudaron el 1° de julio de 2020 inclusive según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, por lo que la caducidad de la presente demanda se extenderá hasta el 29 de abril de 2027. Como quiera que la demanda se radicó el 29 de junio de 2022, es claro que se respetó el término legal.

Respecto a la legitimación en la causa por activa, se tiene que la ejecución fue iniciada por el abogado Fernando Rodríguez Kekhan quien obra como apoderado de la parte actora en el proceso de reparación directa 2016-00128 y quien tiene facultad para iniciar la presente demanda de conformidad con el poder obrante en el folio 1 y siguientes del expediente físico, por lo que se encuentra plenamente acreditada la legitimación activa.

Como quiera que la entidad obligada al cumplimiento de la sentencia es la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es claro que también se encuentra acreditada la legitimación por pasiva.

Así, este proceso se tramitará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 433 del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor Angela Torres Valbuena, Lady Yohanna Torres Torres, José Daniel Torres Torres, Pablo Emilio Torres Becerra, Margarita Arciniegas, Ana de Dios Torres Arciniegas, Herminada Torres Arciniegas, Salomón Torres Arciniegas y Manuel Antonio Torres Arciniegas y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para el cumplimiento de la siguiente obligación:

“La realización, en cabeza del señor Comandante de las Fuerzas Militares, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de Roque Julio Torres Torres y Daniel Torres Arciniegas por los hechos sucedidos el 16 de marzo de 2007 en la vereda el Triunfo del Municipio de Aguazul Casanare, quien al ser unos humildes campesinos trabajadores fueron víctimas de ejecución extrajudicial a manos de miembros del Ejército Nacional y de hechos pasar como

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00128-00
DEMANDANTE: Lady Yohanna Torres Torres
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

6

miembros de un grupo al margen de la Ley de manera injusta. Dicho acto tendrá lugar en el municipio de Aguazul y en presencia de los familiares, amigos y vecinos de la víctima.”

SEGUNDO: Lo anterior, deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 433 del CGP.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del CGP.

CUARTO: Notificar la presente decisión a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La parte ejecutante podrá ser notificada en el correo electrónico abogadokhan21unioneuropeacspp@gmail.com.

QUINTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y se adjuntará copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

OCTAVO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00128-00
DEMANDANTE: Lady Yohanna Torres Torres
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

7

Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbbae1106af12e08e79f25639b39b3f06f15b1fcbf4721e806f4c6b7f6f079c**

Documento generado en 19/07/2022 09:50:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**